

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0405

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 13 de AGOSTO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de AGOSTO de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13949	NELSON ANGEL OSCAR ANGEL	GSC No 000269	13-05-2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 13949	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	13949	ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO	GSC No 000227	27-05-2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

3	HC8-081	SOCIEDAD JAB ARQ & ING S.A.S	VCT -001393	31-12-2021	POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HC8-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	---------	---	-------------	------------	---	-----------------------------------	----	--------------------------------	----



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000269 DE 2021

(13 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 13949”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 04963 del 07 de diciembre de 1990, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de enero de 1991, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor CARLOS JULIO CENDALES CONEJO Licencia de Exploración de un yacimiento de CARBÓN en el municipio de CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA por el plazo de UN (1) año.

Con Resolución No. 51475 del 25 de marzo de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor CARLOS JULIO CENDALES CONEJO, la Licencia de Explotación No. 13949 cuya área corresponde a 51 hectáreas para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA en el departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de diez (10) años, contados a partir del 16 de junio de 1993 fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Resolución No. RUD-0030 del 18 de febrero de 2002, MINERCOL LTDA, declaró perfeccionada la cesión total de la Licencia en estudio a favor de la empresa CARBOSUR S.A, la cual fue inscrita en el RMN el 18 de octubre de 2002.

El día 27 de octubre de 2004, mediante Resolución No. RUD-00451, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero prorrogó por el término de diez (10) años la licencia de explotación No.13949 contados a partir del 17 de junio de 2003, acto inscrito el 18 de marzo de 2008.

Mediante Resolución SFOM No. 022 del 22 de enero del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de marzo del 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos de la licencia de Explotación a favor de la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Mediante Auto GET No. 78 del 23 de abril del 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el título minero.

El 05 de septiembre de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM y la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY SA., suscribieron el Contrato de Concesión No.13949, para la Exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA departamento de Cundinamarca, en un área de 68.5318 Hectáreas, por el término de Diez (10) años contados a partir del 06 de septiembre de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. 20124120284752 del 13 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR oficina provincial de Ubaté, estableció que el 20 de abril de 2001 se hizo entrega del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 13949”

Plan de Manejo Ambiental, el cual es objeto de estudio; así mismo indicó que el titulo minero No. 13949 se encuentra cobijado con el Régimen de Transición.

La señora Claudia Isabel Marín Baños en calidad de Representante Legal de la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A titular del contrato de concesión N° 13949, por medio de oficio N° 20201000891532 de fecha 03 de diciembre del 2020, presento solicitud de amparo administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación ilegal que en la actualidad adelantan los señores Nelson Ángel y Oscar Ángel, en la siguiente ubicación:

UBICACIÓN	Contrato de Concesión 13949
BOCAMINA	Puerta del Alto
COORDENADAS	N: 1°075.658 m E: 1°034.395 m
COTA	2.715 msnm
ÁREA INTERVENIDA	Manto Cinco

El Auto GSC-ZC No 000353 del 12 de febrero del 2021 fue comunicado al titular por medio de oficio N° 20213320380751 del 17 de febrero del 2021, así como fue notificado por medio de Edicto No. GIAM-EA-00004-2021 fijado el 01 de marzo del 2021 y desfijado el 02 de marzo del 2021, como hace constar la Alcaldía Municipal de Cucunuba y aviso GIAM No 08-0004 del 16 de febrero del 2021, fijado el 03 de marzo del 2021, como hace constar la personería municipal mediante el oficio No 030-2021 PMC del 03 de marzo del 2021, acto administrativo en el cual se determinó citar a las partes para los días 11 y 12 de marzo del 2021, iniciando a las 09:30 A.M del 11 de marzo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunuba – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No 13949, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas y metalurgia **MARIO ALFONSO USTARIZ DURAN** y la Abogada **ANDREA LIZETH BEGAMBRE VARGAS**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada designada quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

Se realiza acompañamiento al área de la presunta perturbación por parte de los querellados y el señor Alonso Torres delegado de la compañía titular.

*Seguidamente el ingeniero de minas **MARIO ALFONSO USTARIZ DURAN**, manifiesta lo siguiente:*

Se realizo la visita técnica al área de perturbación, georreferenciándose los puntos manifestados por el titular minero con GPS Garmin 64SC y registro fotográfico de las instalaciones mineras, notándose que la bocamina puerta de alta se encuentra dentro del área del título 13949.

*Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Querellante Doctor **CONRADO GRISALES JUNCA** quien manifiesta lo siguiente:*

Me permito manifestar que se aportó a la solicitud de amparo administrativo el certificado del registro minero nacional expedido por la autoridad minera, en donde consta que el contrato de concesión 13949 se encuentra vigente, debidamente inscrito en el RMN y su único titular es la compañía que represento COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Ahora bien atendiendo lo establecido en el artículo 306 del código de minas y teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica del día hoy se pudo evidenciar que las labores de explotación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 13949”

desarrolladas por los señores NELSON Y OSCAR ANGEL se encuentran del área del título 13949, sin autorización alguna por parte del titular minero y sin aportar título minero vigente como única prueba establecida en el código de minas, solicito respetuosamente a la autoridad minera se sirva ordenar la suspensión y cierre inmediato de las labores ilegales que se desarrollan dentro del área del título minero. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del código de minas.

Solicito muy respetuosamente se exhorte a la alcaldía municipal de Cucunuba, para que a la mayor brevedad tome las medidas policivas correspondientes fin de suspender dichas actividades no autorizadas.

Las labores mineras adelantadas dentro del área del título han generado perjuicios a la compañía titular, tales como extracción de las reservas del mineral, como se pudo evidenciar durante la visita al área de la perturbación, así como, impactos ambientales.

Se concede el uso de la palabra al señor **ALONSO TORRES** quien manifiesta:

Es importante recalcar que técnicamente la bocamina ilegal puerta del alto no tiene las condiciones de seguridad minera que exige el decreto 1885 del 2015 y además se han hecho daño ambiental dentro del área del título minero N° 13949.

Se concede el uso de la palabra al Querellado **NELSON ANGEL MARROQIN** quien manifiesta:

La empresa hace 12 años dejo la mina abandonada y estamos trabajando recuperando el inclinado y pasamos a un área que no es de la compañía Columbia company pues trabajamos en área del título 13954; referente al impacto ambiental, si vamos a mirar el impacto de la company está generando en estos momentos en las bocaminas que se encuentran en el título de ellos es demasiado alto, ya que los estériles que ellos sacan son botados en partes de pradera y pues nosotros tenemos una finquita pegado a la empresa en la que se nos ha secado las nacimientos de agua por daños de la empresa.

Se concede el uso de la palabra al querellado **OSCAR ANGEL MARROQUIN** quien manifiesta:

En cuanto a la parte ambiental alrededor de la bocamina quedo el terreno así, por la contaminación que realizo Columbia company descargando los estériles en los años anteriores, ya que lo que se hizo fue levantar el estéril que estaba amontonado.

Respecto a los perjuicios indicados infirmo que el carbón que se encuentra afuera de la bocamina son reservas de la licencia 13954”.

Por medio del Informe de visita técnica de verificación GSC ZC N° 000008 del 31 de marzo del 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 13949 en el cual se precisaron las características principales del frente de explotación y concluyo lo siguiente:

(...)

“Cuadro 3. Características principales para la bocamina puerta alta

Id.	Explotador	Mina	Coordenadas			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	NELSON ÁNGEL y OSCAR ÁNGEL.	BM PUERTA ALTA	1075663	1034492	2.692	La Bocamina "Puerta Alta " se encuentra ubicada dentro del área del contrato de concesión No 13949, en la zona Norte limitrofe del título en mención. El acceso se realiza por medio de un túnel cuya inclinación varía entre 55° a 52° con una longitud

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 13949”

						de 180 m y azimut de 325°, en dirección al interior del título No. 13949. Se evidencia mineral acopiado en la zona, así como también un depósito de material estéril sin las medidas técnicas para el manejo de agua y banqueo.
--	--	--	--	--	--	---

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras subterráneas y la incidencia de las mismas bajo tierra con respecto al título minero 13949, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

1. La Mina “PUERTA ALTA”, dirección del inclinado e infraestructura en superficie, se encuentra DENTRO del contrato de concesión 13949 (observar plano anexo).

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a que las labores mineras actuales y que pertenecen a los querellados, se encuentran por DENTRO del título 13949; se procede a establecer que SI se evidenció en campo perturbación actual por la parte querellada y por lo tanto se recomienda CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC-ZC No. 353 del 12/02/2021”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 13949”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se concluye del informe GSC-ZC No 000008 del 31 de marzo del 2021 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que La Mina “PUERTA ALTA”, dirección del inclinado e infraestructura en superficie, se encuentra dentro del contrato de concesión 13949, siendo así las cosas y conforme a las labores de explotación efectuadas en el área del contrato querellante, se evidencia la perturbación, ocupación y despojo al titular minero del mineral concesionado.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, se procede a conceder el amparo administrativo al querellante Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A titular del contrato de concesión No 13949, en contra de los señores Nelson Ángel y Oscar Ángel, razón por la cual, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Cucunuba – Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron y conforme a las medidas probadas, acorde a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas de acuerdo a los resultados concluidos en el informe GSCZC No 000008 del 31 de marzo del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 13949"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión No 13949 en contra de los señores NELSON ÁNGEL y OSCAR ÁNGEL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras de la bocamina puerta de alta ubicada en las siguientes coordenadas Norte: 1075663 Este: 1034492 Altura: 2.692 del municipio de Cucunuba del departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores Nelson Ángel y Oscar Ángel dentro del área del contrato de concesión N° 13949, ubicada en la bocamina puerta de alta en las coordenadas Norte: 1075663 Este: 1034492 Altura: 2.692.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba en el departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores Nelson Ángel y Oscar Ángel, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a la sociedad titular, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC ZC N° 000008 del 31 de marzo del 2021.

ARTÍCULO CUARTO– Poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No 000008 del 31 de marzo del 2021

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No 000008 del 31 de marzo del 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A titular del contrato de concesión No 13949, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto a los señores Nelson Ángel y Oscar Ángel en calidad de querellados súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000227 DE 2022

(27 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 05 de septiembre de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** y la **Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión No.13949, para la Exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA departamento de Cundinamarca, en un área de 68.5318 hectáreas, por el término de diez (10) años contados a partir del 06 de septiembre de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 78 del 23 de abril del 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el título minero.

Con oficio radicado No. 20124120284752 del 13 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR oficina provincial de Ubaté estableció que el 20 de abril de 2001, se hizo entrega del Plan de Manejo Ambiental, el cual es objeto de estudio; así mismo indicó que el título minero No. 13949 se encuentra cobijado con el Régimen de Transición.

A través del radicado ANM N° 20221001706532 de febrero 17 de 2022, la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949, solicitó amparo administrativo en contra del señor YOBANY LOZANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta perturbación, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera No. 13949, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Por medio del auto GSC-ZC 00359 de febrero 25 de 2022, notificado por Edicto N° GGN-2022-P-0054 y aviso N° GGN-2022-P-0055 de fecha febrero 25 de 2022, se dispuso programar fecha y hora para la diligencia de reconocimiento de área dentro de la solicitud de amparo administrativo N° 13949, para los días 05 y 06 de abril de 2022.

El 05 y 06 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20221001706532 de febrero 17 de 2022. “(...)

De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la parte querellante se encuentran debidamente notificados, por parte de la autoridad minera, igualmente se verifica en la Alcaldía de Cucunubá, la fijación de notificación por Edicto, cuya copia de la notificación se aporta en la presente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949”

diligencia. Se verifica la notificación por Aviso solicitada por la ANM a la Personería de Cucunubá, cuya copia de la constancia notificación fueron enviadas por correo electrónico y se aporta en la presente diligencia. Teniendo en cuenta lo anterior, notificadas las partes en debida forma se procede instalar la diligencia.

Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

NOMBRES
CONRADO GRISALES C. C. 80.872.472
ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO – C.C. 1.076.652.347

La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Alcaldía de Cucunubá., en compañía de la Ingeniera en Minas, Deycy Martínez Cordero y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de la Ingeniera Deycy Martínez Cordero designada por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia Magna Geográficas WGS84:

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina Cañada de Rojas	1.075.369	1.034.126	2661	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona de posible perturbación donde se evidencia la apertura de una bocamina, Sin autorización del titular minero 13949
2	Bocamina Nivel Patio	1.075.360	1.034.139	2663	Se realizó georreferenciación con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona de posible perturbación donde se evidencia la apertura de una bocamina, Sin autorización del titular minero.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor Conrado Grisales, en calidad de apoderado dentro del expediente minero 13949, en primer lugar, me permito aportar a la presente diligencia Certificado de Registro Minero 13949, expedido por la autoridad minera, en donde consta que Columbia Coal Company es el único titular del contrato de concesión mencionado. En segundo lugar, debo manifestar que las labores adelantadas por el señor GIOVANNY VALBUENA LOZANO, aparte de no contar con autorización alguna del titular minero, no cumple con las disposiciones consagradas en el decreto 1886 de 2015, específicamente en cuanto a seguridad minera, ventilación y sostenimiento. Adicionalmente, la infraestructura instalada (malacate, maquinaria etc) carece de la seguridad necesaria para la correcta operación de las mismas por parte el personal. Por lo anterior, dejamos constancia en la presente diligencia, que cualquier incidente o accidente que pudiese llegar a presentarse en el lugar donde se lleva a cabo la perturbación (explotación ilegal), de ninguna manera es responsabilidad de Columbia Coal Company. En cuanto al componente ambiental son evidentes las afectaciones a la cobertura vegetal y al suelo, por lo cual Columbia Coal Company, se libera de cualquier responsabilidad teniendo en cuenta que existe un PTO aprobado mediante Auto GET 78 de abril 23 de 2013, por la autoridad minera y la licencia ambiental se encuentra en trámite. Por último, atendiendo lo establecido en el artículo 306 del código de minas, solicitamos respetuosamente a esta autoridad minera, se ordene a la mayor brevedad el cierre definitivo de las labores ilegales desarrolladas dentro del área del título minero 13949, por parte del señor GIOVANNY VALBUENA LOZANO, pues efectivamente no el querellado no presentó durante la diligencia no presento prueba de contar con título minero como establece la norma antes referenciada. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO**, quien manifestó lo siguiente: yo quiero manifestar haber si se puede llegar un acuerdo para ver si me dejan

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949”

trabajar pues ya que se pueden hacer mejoras a la infraestructura y actividades mineras. También dejar la duda que ilegales somos todos. No creo que yo sea ilegal por estar trabajando en la minería. Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, (...).”

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 13949, en el cual se determinó lo siguiente: “(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO DEL CONCESION No. 13949

La visita se realizó los días 05 y 06 de abril de 2022, de acuerdo al plan de comisiones de la vicepresidencia de seguimiento y control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión No. 13949, ubicado en el Municipio de Cucunuba, Departamento de Cundinamarca.

A la diligencia asistieron los señores Conrado Grisales, en calidad de apoderado dentro del expediente minero 13949 y el Ingeniero Alfonso Torres, representante técnico, (querellantes), el señor Giovanni Valbuena Lozano, en calidad de querellado.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento a los sitios señalados por parte de los querellantes, con el fin de georreferenciar e identificar las labores mineras adelantadas por los querellados, con posicionador de satélite GPS Garmin GPSmap 64sc.

Como resultado de la visita efectuada, se pudo identificar y señalar dos labores mineras ubicadas dentro del área del contrato de concesión No. 13949, inactivas en el momento de la visita; sin embargo, se pudo evidenciar acopio de mineral de carbón en el patio; dichas labores, no cuentan con los respectivos permisos por parte de los titulares del contrato.

Los datos de geoposicionamiento de las Bocaminas y las características más relevantes del levantamiento topográfico y de las observaciones hechas en campo se especifican en la Tabla 1; datos que fueron tomados en el sitio de los hechos. También se anexa un plano del área del contrato de concesión No. 13949, donde se plasma la localización de las labores mineras objeto del Amparo administrativo.

Tabla 1. Características principales de las labores mineras adelantadas dentro del contrato de concesión No. 13949

Id.	Explotador	Punto de Control	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Giovanny Valbuena Lozano	Bocamina Cañada de Rojas	1.075.369	1.034.126	2661	Mina inactiva, en el momento de la visita, sin embargo, se evidencio labores de explotación de mineral de carbón, cuenta con un inclinado principal con dirección azimuth inicial de 145°, con una inclinación aproximada de 55° y una longitud aproximada de 60 metros; a partir de esta abscisa, se avanza un nivel norte. El sostenimiento es de tipo puerta alemana con entibación en madera rolliza con una altura de 1.70 metros. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas en el plano adjunto, de la bocamina junto con las labores desarrolladas, se determinó que se encuentran proyectadas dentro contrato de concesión No. 13949.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949”

2	Giovanny Valbuena Lozano	Bocamina Nivel Patio	1.075.370	1.034.127	2663	Mina activa, en el momento de la visita, se evidencio avance de túnel a nivel en roca con una dirección azimuth de 335°, una longitud aproximada de 20 metros. El sostenimiento es de tipo puerta alemana con entibación en madera. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas en el plano adjunto, de la bocamina, se determinó que se encuentran proyectadas dentro del área del contrato de Concesión No. 13949.
---	--------------------------	----------------------	-----------	-----------	------	---

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- 5.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No. 13949, los días 05 y 06 de abril de 2022, en la compañía de los señores Conrado Grisales, en calidad de apoderado dentro del expediente minero 13949 y el Ingeniero Alfonso Torres, representante técnico, (querellantes), el señor Giovanny Valbuena Lozano, en calidad de querellado.
- 5.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión No. 13949 ubicado en el municipio de Cucunuba, departamento de Cundinamarca, en el cual se referenciaron dos bocaminas, a las cuales no se realizó ingreso, se efectuó de geoposicionamiento para determinar la existencia de perturbación minera al área del contrato de concesión No. 13949.
- 5.3 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas las labores mineras en el plano anexo, se determinó que las Bocamina Cañada de Rojas y Bocamina Nivel Patio, ubicada dentro de las coordenadas N. 1.075.369; E. 1.034.126 y N: 1.075.370; E: 1.034.127, respectivamente, están situadas dentro del área del contrato de concesión No. 13949; por lo tanto; se concluye que SI existió perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. 13949.

Se remite a jurídica para que continúe con el trámite de amparo administrativo, interpuesto por la doctora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de apoderada de Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titulares del contrato de concesión No. 13949, en contra del señor YOBANY VALBUENA LOZANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949, bajo radicado ANM N° No 20221001706532 de febrero 17 de 2022; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949”**

artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo este contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949”

Evaluado el caso de la presente actuación administrativa se evidencia mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022, que:

1.

Con relación a la bocamina denominada “Bocamina Cañada de Rojas”; se encuentran proyectadas dentro contrato de concesión No. 13949.
2.

Para la Bocamina denominada “Bocamina Nivel Patio”; se encuentran proyectadas dentro del área del contrato de Concesión No. 13949. (....)”

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo que SI existe perturbación en los derechos de la concesión N° 13949, teniendo en cuenta lo siguiente para cada bocamina visitada: la bocamina denominada “Bocamina Cañada de Rojas”; se determinó que se encuentran proyectadas dentro contrato de concesión No. 13949 y para la Bocamina denominada “Bocamina Nivel Patio”; se determinó que se encuentran proyectadas dentro del área del contrato de Concesión No. 13949, las cuales fueron georreferenciadas mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, y en el mencionado plano, se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **DENTRO** del área del contrato de Concesión No. 13949; por lo cual, permite a esté despacho decidir **CONCEDER** amparo administrativo solicitado por la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949, bajo radicado ANM N° No 20221001706532 de febrero 17 de 2022, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las BM denominada “Bocamina Cañada de Rojas”; Bocamina denominada “Bocamina Nivel Patio”.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949, en contra del señor ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO y demás personas indeterminadas, por medio del oficio radicado No 20221001706532 de febrero 17 de 2022, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022.

PARRAGRAFO PRIMERO: Coordenadas de ubicación de las labores:

Coordenadas dentro del área del contrato de concesión No. 13949

Id.	Punto de Control	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	Bocamina Cañada de Rojas	1.075.369	1.034.126	2661
2	Bocamina Nivel Patio	1.075.370	1.034.127	2663

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13949"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO y demás personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° 13949, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de CUCUNUBA departamento de Cundinamarca,, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO y demás personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 0000012 del 27 de abril de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la Sociedad COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión N° 13949 y al señor ADOLFO GIOVANNY VALBUENA LOZANO en calidad de querellado de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM



Bogotá, 09-07-2025 14:38 PM

Señor(a):

JAB ARQ & ING S.A.S.

Dirección: CL 27 A NO. 33 24 P1

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121103101**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 1393 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HC8-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez- GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-07-2025 14:30PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HC8-081



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001393 DE

(31 DICIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC8-081”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El **19 de febrero de 2007**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - **INGEOMINAS**- y los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ, MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA y JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDEZ**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HC8-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área localizada en jurisdicción del municipio de **SOACHA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA** por un término de treinta (30) años contados a partir del 11 de enero de 2008, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución **No. 1150 del 31 de diciembre de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 3 de septiembre de 2019, se decidió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la cesión total de derechos efectuada por el señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** a favor de la sociedad **ABC 2011 MINERÍA S.A.S.** allegado mediante los radicados No. 20155510395252 20155510395262 y del 01 de diciembre de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405, dentro del contrato de concesión No. **HC8-081** a favor del señor **SILVANO ARTURO BOGOTÁ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19485085, de conformidad con los hechos expuestos.*

***ARTÍCULO TERCERO.- ACEPTAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que le corresponden al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. **HC8-081**, a favor del señor **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19146557 de conformidad con los hechos expuestos.*

***PARÁGRAFO.** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDEZ, JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ y SILVANO ARTURO BOGOTÁ RUIZ**, como titulares del Contrato de Concesión No. **HC8-081**, quienes en delante serán los responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.*

***ARTICULO CUARTO.- REQUERIR** a las señoras **MARIA PERLITA BOGOTÁ RUIZ, MARIA PAULINA BOGOTÁ RUIZ, JANETH DEL SOCORRO BOGOTÁ RUIZ y MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ BENAVIDES**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento avalen el poder allegado con radicado*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HC8-081”

No. 20175510033572 de fecha 16 de febrero de 2017, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada el día 16 de febrero de 2017 con radicado No. 20175510033572 y el archivo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO QUINTO.- REQUERIR a las señoras **MARIA PERLITA BOGOTÁ RUIZ, MARIA PAULINA BOGOTÁ RUIZ y MELANIE BEATRIZ BOGOTÁ BENAVIDES** para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento aclaren a esta Entidad porque en los registros civiles de los hermanos Bogotá Ruiz acá mencionados, aparece en la firma del señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** el número de cédula de ciudadanía No. 2996373 de Soacha, el cual no corresponde a la del titular fallecido **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA**, por cuanto el numero correcto es 390.405 de Soacha. Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de subrogación de derechos presentada el día 16 de febrero de 2017 con radicado No. 20175510033572 y el archivo de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.(...)”

Mediante Resolución No. 00599 del 17 de julio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de septiembre de 2019, se decidió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN de los derechos que le corresponden al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405, dentro del contrato de concesión No. HC8-081 a favor de la señora **MARÍA PERLITA BOGOTÁ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.657.911, de conformidad con los hechos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN de los derechos que le corresponden al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. HC8-081, a favor de la señora **MARÍA PAULINA BOGOTÁ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.655.454 de conformidad con los hechos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN de los derechos que le corresponden al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. HC8-081, a favor de la señora **JANETH DEL SOCORRO BOGOTÁ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.234 de conformidad con los hechos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR la solicitud de SUBROGACIÓN de los derechos que le corresponden al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 390.405 dentro del contrato de concesión No. HC8-081, a favor de la señora **MELANIE BEATRIZ BOGTÁ BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.777.430 de conformidad con los hechos expuestos.

PARAGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHIA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 390.405, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)”

Que una vez inscritas la Resolución No. 1150 del 31 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 00599 del 17 de julio de 2019 se tienen como titulares del contrato **HC8-081** a los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.557, con un 38.9%; **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.588, con un 33.3%; **SILVANO ARTURO BOGOTÁ RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19485085, con un 5.6%; **MARÍA PERLITA BOGOTÁ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.657.911, con un 5.6%; **MARÍA PAULINA BOGOTÁ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.655.454, con un 5.6%; **JANETH DEL SOCORRO BOGOTÁ RUIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.234, con un 5.6%;; y **MELANIE BEATRIZ BOGTÁ BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.777.430, con un 5.6%.

Mediante radicado No. 20195500927862 del 10 de octubre de 2019, **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.557 y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.588, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. **HC8-081**, presentaron solicitud de cesión del 66.666% de los derechos que les corresponden dentro del referido contrato de concesión a favor de la sociedad **JAB ARQ & ING S.A.S.** con Nit. 901315356-8.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HC8-081”

A través de Auto **GEMTM No. 339 del 3 de septiembre de 2021**, notificado por estado PARB No.150 del 7 de septiembre de 2021, se dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.557 y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.790.588, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. **HC8-081**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20195500927862 del 10 de octubre de 2019 allegue:*

1. Documento de negociación de la cesión parcial de derechos debidamente suscrito por la cedente y los cesionarios, aclarando el porcentaje a ceder, tal como lo consagra el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

*2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.557, por ambas caras. 3. Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad cesionaria **JAB ARQ & ING S.A.S.** (Nit. 901315356-8), de conformidad con el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018*

*3-Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad cesionaria **JAB ARQ & ING S.A.S.** (Nit. 901315356-8), de conformidad con el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

*4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria **JAB ARQ & ING S.A.S.** (Nit. 901315356-8), para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HC8-081**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)”*

Que mediante **Resolución No. 363 del 30 de junio 2021**, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Al revisar el expediente **No.HC8-081**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver el siguiente trámite:

SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL 66% DEL TITULO MINERO No.HC8-081, PRESENTADA EL DIA 10 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE RADICADO No.20195500927862 POR LOS SEÑORES JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.146.557 Y JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.790.588, EN CALIDAD DE COTITULARES DEL REFERIDO CONTRATO A FAVOR DE LA SOCIEDAD JAB ARQ & ING S.A.S. IDENTIFICADA CON NUMERO DE NIT. 901315356-8.

Es de indicar que con el fin de darle trámite a la solicitud de cesión de derechos presentada el día 10 de octubre de 2019, la Autoridad Minera procedió a través de Auto **GEMTM No. 339 del 3 de septiembre de 2021**, notificado por estado PARB No.150 del 7 de septiembre de 2021 a:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.557 y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.790.588, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. **HC8-081**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20195500927862 del 10 de octubre de 2019 allegue:*

1. Documento de negociación de la cesión parcial de derechos debidamente suscrito por la cedente y los cesionarios, aclarando el porcentaje a ceder, tal como lo consagra el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HC8-081”

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria, **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.557, por ambas caras. 3. Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad cesionaria **JAB ARQ & ING S.A.S.** (Nit. 901315356-8), de conformidad con el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018

3-Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad cesionaria **JAB ARQ & ING S.A.S.** (Nit. 901315356-8), de conformidad con el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el valor de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria **JAB ARQ & ING S.A.S.** (Nit. 901315356-8), para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **HC8-081**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)

Es de indicar que el Auto **GENTM No. 339 del 3 de septiembre de 2021**, notificado por estado PARB No.150 del 7 de septiembre de 2021, por lo cual, el plazo concedido en el acto administrativo en mención inicio el 8 de septiembre de 2021 y finalizó el 8 de octubre de 2021, sin que los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado.

Dada la anterior circunstancia y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 20016, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

***ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"*

Del mismo modo, referente a las peticiones incompletas y desistimiento tácito de las mismas la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 17:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Destacado fuera del texto)

Conforme a la normatividad citada, esta autoridad por medio del presente acto decretará el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado el día 10 de octubre de 2019, mediante radicado 20195500927862, por los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.557 y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HC8-081”

cédula de ciudadanía No. 79.790.588, a favor de la sociedad **JAB ARQ & ING S.A.S.** con Nit. 901315356-8, toda vez, que no se cumplió el requerimiento efectuado en el Auto **GEMTM No. 339 del 3 de septiembre de 2021.**

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, presentada el día 10 de octubre de 2019, mediante radicado 20195500927862, por los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.557 y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.588, a favor de la sociedad **JAB ARQ & ING S.A.S.** con Nit. 901.315.356-8, por las razones expuestas anteriormente en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo por Estado Jurídico a los señores **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.557 y **JAIRO ALFREDO BOGOTÁ BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.588, en calidad de cotitulares del contrato de concesión **No. HC8-081** y a la sociedad **JAB ARQ & ING S.A.S.** con Nit. 901.315.356-8, en calidad de tercero interesado, o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de DICIEMBRE de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Vo Bo: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Proyectó: Ligia Margarita Ramírez Martínez – Abogado GEMTM- VCT-PARB
Revisó: Olga Carballo – Abogado GEMTM- VCT-PARB



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038935087

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 756 0245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

JAB ARQ & ING S.A.S.
CL 27 A NO. 33 24 P1 Tel.
BOGOTA-CUNDINAMARCA
10-07-2025 DOCUMENTOS 6 FOLIOS Peso 1

130038935087

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JAB ARQ & ING S.A.S.
CL 27 A NO. 33 24 P1 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Referencia: 20255700041861

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 10-07-2025
Fecha Admisión: 10 07 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

Intento de entrega 2

Inciden

Entrega

No Existe

Dir.
Incompleta

Traslado

Des.
Desconocido

Rebuzado

No Reside

Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A: